

CAR-008

RECOPILACION DE NORMAS DE APLICACION FRECUENTE RELACIONADAS CON BOSQUES DE PROPIEDAD PRIVADA

1.967

4.11.5

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTA Y
DE LOS VALLES DE UBATE Y CHIQUINQUIRA. -

Señor
ALCALDE MUNICIPAL

E. _____ S. _____ D. _____

La Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, en ejercicio de las facultades que le otorgó la Ley 3a. de 1.961, se encuentra interesada en crear una conciencia, entre autoridades y particulares, sobre la necesidad de defender los recursos naturales existentes dentro del territorio de su jurisdicción.

Entre tales recursos ocupan un lugar destacado los bosques, por lo cual el Gobierno se ha preocupado por reglamentar todo lo relacionado con ellos, clasificándolos, señalando zonas protectoras, estableciendo la vigilancia forestal, reglamentando su explotación, fijando obligaciones para reforestar, estableciendo sanciones para la violación de las obligaciones impuestas, creando incentivos para la plantación de árboles, etc., etc.

No obstante haber sido expedidas hace muchos años algunas normas legales sobre bosques y haberles dado una relativa divulgación, constantemente nos consultan los Alcaldes sobre ellas, especialmente en lo relativo a quemas o talas sin el permiso obligatorio.

La Corporación, a su turno, ha venido recabando de los Alcaldes el cumplimiento de sus funciones policivas encaminadas a la defensa forestal, realizando la vigilancia conveniente e imponiendo las sanciones del caso tanto a los que efectúen quemas o talas sin el cumplimiento de los requisitos legales como a quienes no cumplan sus obligaciones de reforestación.


En virtud de que en el texto de algunas de las disposiciones legales que se transcriben se cita al Ministerio de Agricultura o al de la Economía Nacional, de conformidad con las normas contenidas en la Ley 3a. de 1.961,

debe entenderse que, en la actualidad, es la C.A.R. la competente para expedir las licencias de explotación de bosques y ejercer, además, funciones de vigilancia y control dentro del territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de las obligaciones legales que los Alcaldes y demás funcionarios de Policía de cada Municipio, deben cumplir.

Teniendo en cuenta que dentro de la jurisdicción de la C.A.R. no existen bosques públicos o de propiedad del Estado, las disposiciones que se incluyen en esta recopilación se refieren a bosques de propiedad privada.

La Corporación invoca el patriótico interés de las autoridades al solicitarles la inflexible aplicación de la Ley y pueden tener la seguridad de que al hacerlo no solamente cumplen con un deber de su cargo sino que están contribuyendo al bienestar de las futuras generaciones

Atentamente,



GONZALO HERRERA LATORRE
Director Ejecutivo

/ ctdea

G R U P O I

ZONAS PROTECTORAS Y DE RESERVA FORESTAL

Decreto No. 2.278 de 1.953 :

ARTICULO 4o.- Constituyen " Zona Forestal Protectora " los terrenos situados en las cabecezas de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura (hoy C.A.R.), convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, - evitar desprendimientos de tierra y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.

G R U P O I I

FOMENTO FORESTAL Y REFORESTACION

Decreto No. 1.300 de 1.941 :

ARTICULO 3o.-

PARAGRAFO.- La reforestación se fijará en la proporción de 3 árboles por cada uno que haya sido destruido; la siembra se hará en cuanto sea posible en el mismo terreno, y los árboles serán de la misma especie de los derribados, salvo que sea inadecuada, - pues entonces se escogerá otra apropiada para la región y que tenga utilización económica.

El Ministerio de la Economía Nacional (hoy C.A.R.) podrá señalar la especie o especies forestales que deben sembrarse y aún variar la proporción indicada, atendiendo a las condiciones de los terrenos, a las conveniencias de las distintas regiones y a la técnica - de los diferentes cultivos.

ARTICULO 5o.- Quien no cumpliera totalmente la obligación de reforestar dentro del plazo que indique la providencia respectiva, incurrirá en una multa de un peso (\$ 1.00) por cada árbol que dejare de sembrar, y deberá cumplir la misma obligación en el nuevo término que se le señale.

El funcionario graduará progresivamente dicha multa si el infractor persistiere en el incumplimiento de la obligación, hasta obtener la siembra; pero - el total de la multa no excederá en cada caso de Doscientos pesos (\$ 200.00)

Decreto No. 1.454 de 1.942 :

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo ordenado en el - Artículo 10 de la Ley 200 de 1.936, para aprovechar productos forestales o efectuar explotaciones en bosques o montes privados, sean o nó protectores o de interés general, además de actuar como dueño, arrendatario o concesionario, debidamente autorizado por aquél, - es necesario obtener permiso del Ministerio de la Econo - mía Nacional (hoy C.A.R.) quien solo concederá los que, a su juicio, no rebasen la capacidad productora del bos - que, ni lo desvaloricen, y siempre que la explotación se ejecute en forma compatible con su conservación, si se - trata de bosques protectores o de interés general.

PARAGRAFO.-- Este permiso es necesario aún en los casos permitidos por el Artículo 3o. del Decreto número 1.383 de 1.940.

Decreto No. 284 de 1.946 :

ARTICULO 15 .-- El uno por ciento (1%) que según el Artículo 6o. del Decreto Ley 1.455 de 1.942 deben destinar de sus presupuestos anuales los Departamentos y los Municipios para la formación u organización de las Sociedades de que trata el mismo Decreto, podrá destinarse igualmente para atender a la vigilancia forestal, a la creación de viveros o a la arborización de centros urbanos bajo la dirección de las asociaciones de "Amigos del Arbol" que gocen de personería jurídica.

Decreto No. 2.278 de 1.953 :

ARTICULO 13.- Con el fin de constituir reservas maderadas de productos forestales industriales, los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de mantener en bosque, si existe, o de repoblar de árboles maderables o industriales, una porción del diez por ciento (10%) de la extensión total del terreno, cuando ésta exceda de cincuenta hectáreas (50 hcts.). El Ministerio de Agricultura queda facultado para señalar porcentajes diferentes, cuando a su juicio fuere necesario.

ARTICULO 18.- En todas las obras nacionales, departamentales y municipales, que se proyecten para regadíos de predios rurales, deberá incluirse en los respectivos presupuestos una partida equivalente por lo menos al cinco por ciento (5%) del total de la obra, con destino a la arborización, reforestación o vigilancia de la hoya hidrográfica de donde provengan las aguas.

ARTICULO 19.- Todos los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de plantar y cultivar árboles en las líneas limítrofes de sus respectivas propiedades, en la proporción y de las especies que se determinen para las diferentes regiones del país.

ARTICULO 24.- Cada uno de los municipios del país - procederá a organizar y sostener por lo menos un vivero de árboles maderables, ornamentales ó industriales y frutales, adecuados para la respectiva región.

ARTICULO 32.- Para efectuar explotaciones de bosques o aprovechar productos forestales, tanto públicos como de dominio privado, se requiere licencia previa del Ministerio de Agricultura. (hoy C.A.R. Dentro del territorio de su Jurisdicción).

ARTICULO 33.- La tala de bosques o el aprovechamiento de productos forestales que se realicen sin concesión o licencia previa del Ministerio de Agricultura. (hoy C.A.R.), no constituyen explotación económica - de predios rurales y, en consecuencia, no dan derecho al - reconomiento de pago de mejoras cuando tales hechos se - - efectúen por terceros en terrenos de dominio privado.

ARTICULO 57.- A partir de la fecha de este Decreto, - establécese el "Bosque Escolar", a cuyo efecto todos los municipios deberán proveer a las escuelas oficiales, urbanas y rurales, de predios destinados al cultivo de árboles frutales, ornamentales y forestales.

VIGILANCIA Y CONTROL FORESTAL

Decreto No. 284 de 1.946 :

ARTICULO 2o.- Se presumen extraídos de bosques públicos, los productos forestales de todas clases provenientes de explotaciones realizadas sin el correspondiente permiso, y, por consiguiente, los Inspectores de Bosques y demás funcionarios señalados en el Decreto número 1.300 de 1.941 deberán decomisarlos, a prevención, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8o. del Decreto Ley número 1.383 de 1.940.

PARAGRAFO.- Se exceptúan de la presunción anterior los productos forestales cuya explotación ha sido declarada libre por el Gobierno.

ARTICULO 3o.- La presunción que establece el artículo anterior solo podrá desvirtuarse mediante la comprobación plena de que los productos forestales han sido extraídos de terrenos respecto de los cuales se exhiba algunas de las pruebas de dominio de que trata el Artículo 3o. de la Ley 200 de 1.936. (Escritura de Adquisición y Certificado de Libertad.)

ARTICULO 10o.- En virtud de la presunción que establece el Artículo 2o., los Inspectores de Bosques, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía, decomisarán todos los productos forestales provenientes de explotaciones realizadas sin la correspondiente licencia, los cuales serán rematados en pública subasta por el Tesorero Municipal o por el Recaudador de Hacienda Nacional respectivos, si pasados treinta días, contados a partir de la fecha en que se decreta el decomiso, quien alegue derechos sobre tales productos no haya presentado ante el funcionario que conozca del negocio, la prueba de dominio de que trata el Artículo 3o. del presente Decreto.

Si la prueba de dominio fuere presentada dentro del término indicado, el funcionario del conocimiento o su comisionado practicará, a costa del interesado, una inspección ocular al terreno, a fin de establecer si en él existen productos forestales de la misma especie de los que hayan sido objeto del decomiso, y exigirá del interesado la comprobación, mediante testimonios u otros medios probatorios, de que tales productos fueron extraídos del predio inspeccionado.

Si de la práctica de las pruebas resul
tare que los productos hubieren sido extraídos de terre -
nos de propiedad particular, el funcionario levantará el -
decomiso, pero en la misma providencia señalará las sancio -
nes en que haya incurrido el explotador, y lo conminará -
para que dentro de un término no mayor de sesenta días -
(60) se apersona ante el Ministerio de la Economía Nacio -
nal (hoy a la C.A.R.) a solicitar la licencia correspon -
diente, si fuere el caso.

Las providencias que se dicten en vir -
tud de lo dispuesto en este Artículo, serán apelables en
efecto suspensivo ante el Ministerio de la Economía Nacio -
nal, dentro de los diez (10) días siguientes a su noti -
ficación (Hoy Ministerio de Agricultura).

Llegado el negocio al Ministerio, se -
abrirá el juicio a prueba por el término de diez (10) -
días, a fin de que el interesado presente los descargos,
pruebas y alegatos que juzgare oportunos.

ARTICULO 11.- La enajenación de los decomisos que se
efectúen en virtud de lo dispuesto en
el Artículo anterior, por tratarse de bienes de carácter
corruptible y ser susceptibles de merma, podrá hacerse -
sin el lleno de los requisitos señalados en los incisos -
a), b), c), del Artículo 13 y en el Artículo 14 del Capí -
tulo II, Título I del Código Fiscal.

Decreto 2.278 de 1.953 :

ARTICULO 8o.- La vigilancia forestal será ejercida -
por los Inspectores Nacionales de Recur -
sos Naturales, por los Inspectores Departamentales, Inten -
denciales y Comisariales de Recursos Naturales que deter -
mine el Ministerio de Agricultura para cada sección del -
país; por los Alcaldes, Corregidores, Inspectores y demás
autoridades de policía y por guardabosques especiales, a
cargo de personas naturales o jurídicas, y por los Inspec -
tores ad-honoren que designe el citado Ministerio, para -
lo cual queda facultado. (De conformidad con la Ley 3a.-
de 1.961 y el Acuerdo No. 27 de 1.966, dentro de la Juris -
dicción de la C.A.R., son competentes para ejercer esta -
Vigilancia los Inspectores de Aguas y Bosques de la Corpo -
ración.)

ARTICULO 11.- Los gastos que demande el servicio de vigilancia forestal departamental, intendencial y comisarial, serán cubiertos con los presupuestos de las respectivas entidades, pero los Municipios están obligados a contribuir con el uno por ciento (1%) de sus presupuestos.

Los Gobernadores se abstendrán de impartir su aprobación a los presupuestos municipales en - que no se incluyan las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.

GRUPO IV

SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Decreto No. 1.300 de 1.941 :

ARTICULO 8o.- Para efectos de este Decreto es contraven
tor no solo quien bajo su responsabilidad
ejecute o dirija labores que afecten la zona forestal protec
tora con violación de las disposiciones legales sobre defen
sa y aprovechamiento de bosques, o infrinja en cualquiera -
otra forma la legislación sobre la materia, sino también --
quien las autorice como propietario de la finca, mayordomo,
arrendador y otra calidad semejante.

ARTICULO 9o.- Para efectos de este Decreto es reinciden
te quien hubiere sido condenado por infrac
ción semejante a la que se juzga dentro de los cuatro años -
anteriores, en el mismo o en distinto lugar.

Decreto No. 1.454 de 1.942 :

ARTICULO 16.- Las multas por infracciones a lo dispues
to en este Decreto podrán ser sucesivas y
hasta por cinco mil pesos (\$ 5.000.00) convertibles en -
arresto. El Gobierno al reglamentar este Decreto determina
rá los funcionarios y el procedimiento breve y sumario para
hacerlas efectivas.

ARTICULO 17.- Todas las multas que se impongan y perci
ban por concepto de violación de las dis
posiciones sobre bosques y montes, ingresarán al Tesoro del
Municipio de la ubicación del bosque o monte, y se destina -
rán exclusivamente para atender a la vigilancia forestal y a
la organización de viveros de árboles.

Decreto No. 284 de 1.946 :

ARTICULO 4o.- Las multas hasta de cinco mil pesos - -
(\$ 5.000.00) de que trata el Artículo -
16 del Decreto-Ley 1.454 de 1.942, serán aplicables, además-
de los casos de tala de bosques ubicados en zonas protecto -
ras, a todas las extracciones forestales que se hagan sin la
correspondiente licencia, ya sean en bosques públicos o de -
dominio privado, y serán impuestas por los funcionarios y me
diante la observancia del procedimiento y demás disposicio -
nes indicados en el Decreto número 1.300 de 1.941.

PARAGRAFO.- En las mismas sanciones de que trata este
artículo, incurrirán los explotadores a quienes se les com -
pruebe haber aprovechado mayor cantidad de productos de la -
señalada en la correspondiente licencia

ARTICULO 5o.- Como de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ley No.1.454 de 1.942, las quemas como sistema de explotación forestal- o agropecuaria solo podrán efectuarse previo permiso del - Alcalde respectivo, el que solo lo concederá a virtud de - concepto de los agrónomos o Inspectores de bosques Nacionales o Departamentales (o de la C.A.R.) de que son necesarias, quienes las realicen sin el lleno de este requisito incurrirán, fuera de la pena a que pudieren ser acreedores de acuerdo con el Artículo 252 del Código Penal, en las - mismas sanciones de que trata el Artículo 4o. del presente Decreto, las que serán impuestas por los funcionarios y mediante el procedimiento indicado en dicho Artículo.

ARTICULO 6o.- Las sanciones a que se refieren los dos-artículos anteriores se impondrán así:

- 1-) Multa de Cincuenta a cien pesos (\$50.00 a \$ 100.00)- por tala o rocería de bosques o montes en cada hectárea de terreno o fracción, cuando la extensión talada o rozada no exceda de 19 hectáreas.
- 2-) Multa de cien a doscientos pesos (\$ 100.00 a \$ 200.00) por cada hectárea o fracción, cuando la tala o rocería de bosques o montes exceda de 10 hectáreas.
- 3-) Reforestación de la zona afectada, a razón de cuatro - árboles por cada uno de los destruidos, si el infractor es el dueño o poseedor del predio rural.
- 4-) Multa de cien pesos (\$ 100.00) por la quema de cada - hectárea o fracción de bosques, montes, potreros o terrenos destinados a labores agrícolas, cuando la extensión quemada no exceda de 10 hectáreas.
- 5-) Multa de doscientos pesos (\$ 200.00) por cada hectárea o fracción, cuando la quema de bosques, montes, potreros o terrenos destinados a labores agrícolas exceda de 10 hectáreas.
- 6-) Abonamiento o reforestación de la zona afectada, de - - acuerdo con las instrucciones que impartan los agrónomos o Inspectores de Bosques Nacionales o Departamentales. (ó Funcionarios de la C.A.R.)

ARTICULO 7o.- Quien no cumpliere totalmente la obligación de reforestar dentro del plazo que indique la providencia respectiva, incurrirá en una multa de dos pesos (\$ 2.00) por cada árbol que dejare de sembrar, y deberá cumplir la misma obligación en el nuevo término - que se le señale.

El no cumplimiento de la obligación de abonar el terreno que haya sido objeto de una quema, hará incurrir al responsable en una multa no inferior a cien pesos (\$ 100.00).

ARTICULO 8o.- Las multas a que se refiere este Decreto serán convertibles en arresto, a razón de un día por cada dos pesos (\$ 2.00), pero el arresto, en ningún caso será mayor de seis meses.

ARTICULO 9o.- Las providencias por medio de las cuales se impongan multas que excedan de doscientos pesos (\$ 200.00) o que obliguen a sembrar un número mayor de quinientos (500) árboles, serán consultadas, en todo caso, ante el Ministerio de la Economía Nacional (Hoy Ministerio de Agricultura).

Decreto No. 2.278 de 1.953 :

ARTICULO 48.- Cédese a favor de los Municipios tanto el valor de las multas que se impongan como el de los productos que se decomisen por violación - de lo dispuesto en el presente Decreto, recaudos éstos - que deberán dedicarlos a la organización y sostenimiento de viveros forestales o frutales.

GRUPO V

PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES

DECRETO No. 1.300 DE 1.941 :

TITULO I I

Competencia

Artículo 12.- Son funcionarios de primera instancia para efectos de este Decreto :

- 1.- Los Inspectores Nacionales de Bosques, quienes pueden designar en cada caso al Alcalde o al Inspector Municipal de Bosques del Municipio en que actúan para que aprehendan el conocimiento del negocio, si las conveniencias del servicio público lo indican.
- 2.- Los Alcaldes Municipales.
- 3.- Los Inspectores Departamentales y Municipales de Bosques.
- 4.- Los Inspectores Departamentales y Municipales de Policía.
- 5.- Los Corregidores; y
- 6.- Los demás funcionarios de Policía que ejercen jurisdicción.

Se **exceptúan** los funcionarios señalados en los numerales 3o., 4o. y 5o. que sirvan ad honorem los respectivos cargos.

Artículo 13.- Son funcionarios de segunda instancia :

1. El Ministro de la Economía Nacional, para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que se ventilan en primera ante los Inspectores Nacionales de Bosques, y en los que conocieren en el mismo grado los Gobernadores, Intendentes y Comisarios en virtud de la facultad que les confiere el artículo 15; y

2. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que se ventilen en primera ante los demás funcionarios designados en el artículo anterior.

Artículo 14.- El Ministro de la Economía Nacional puede conocer en única instancia, a prevención, de los juicios que corresponden en primera a los funcionarios que señala este Decreto.

El procedimiento para estos juicios será el mismo señalado para la primera instancia; pero contra la providencia definitiva no existe otro

recurso que el de reposición, que puede interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, y que se resolverá de plano.

Artículo 15.- Antes de dictarse resolución de primera instancia en un a asunto de que conozca uno de los funcionarios señalados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 12, el Ministro de la Economía Nacional, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, o los Ininspectores Nacionales de Bosques podrán abocar el conocimiento, quedando, por - consiguiente, separado el funcionario que lo hubiere tenido.

Esta medida no interrumpe la actuación y se tomará de o ficio o a solicitud del Agente del Ministerio Público cuando lo indique la importancia excepcional del negocio o la aplicación recta de las disposiciones legales. Si es motivada por morosidad, negligencia u otra cau-sa imputable al funcionario, el que la toma, si es el superior, impondrá la sanción correspondiente, y si no lo fuere, informará inmediatamente a quien deba imponerla.

Contra la providencia que se dicte en virtud de este artículo no hay otro recurso que el de queja.

Artículo 16.- Las diligencias deben ventilarse ante el funcionario del - territorio dentro de cuya jurisdicción se cometió la con-travención, pero si se cometiere en lugar perteneciente a distintas jurisdicciones, será competente el funcionario de cualquiera de ellas que primero las inicie.

Cuando haya varios funcionarios competentes dentro de un mismo territorio, conocerá cualquiera de ellos, a prevención.

TITULO III

Medidas Preventivas

Artículo 17.- Cuando hubiere temor fundado de que se intenta cometer u na infracción de las que trata este Decreto, el funcionario competente tomará inmediatamente las medidas autorizadas por las respectivas disposiciones para evitar contravenciones, según las reglas generales de Policía.

Artículo 18.- Cuando uno de los funcionarios señalados en el artículo 12 tenga conocimiento de que se están infringiendo las disposiciones sobre defensa y aprovechamiento de bosques, como primera providencia conminará, en resolución motivada, con multa hasta de doscientos pesos (\$200.00), para que el responsable suspende inmediata y pro-visionalmente los trabajos que constituyen la infracción, sin perjuicio de iniciar las diligencias correspondientes para imponer las sanciones del caso.

Artículo 19.- La resolución se notificará personalmente en el término de la distancia; pero si el infractor se ocultare o fuere desconocido, se tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión de los trabajos, tales como prevención por medio de aviso fijado en el domicilio urbano o rural del conminado o en el lugar de los hechos, intimación al mayordomo, administrador o encargado del inmueble para que cumpla la orden en defecto del empresario, vigilancia especial si fuere posible, etc.

En el expediente se dejará constancia de las medidas que se adopten.

Artículo 20.- Contra la resolución a que se refieren los artículos anteriores, puede interponerse el recurso de reposición en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 21.- Puede interponerse también el subsidiario de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Las copias correspondientes se expedirán de oficio dentro de los tres días siguientes a la concesión del recurso, el cual se resolverá de plano en vista de lo alegado y probado.

TITULO IV

Procedimiento

Capítulo Primero - Primera instancia.

Artículo 22.- La actuación se iniciará a virtud de información verbal o escrita de cualquier persona, a moción del Agente del Ministerio Público o de oficio, cuando el funcionario tenga por cualquier medio noticia de que se está cometiendo o se cometió una infracción de las que trata este Decreto.

Si el funcionario que recibe la información no fuere quien deba iniciar el juicio, la remitirá a la mayor brevedad al competente con todos los datos y documentos que puedan tener relación con el hecho.

Artículo 23.- La actuación se iniciará con un auto en que consten a lo menos :

1. Nombre y domicilio del presunto infractor, o expresión de que se ignoran.
2. Nombre de la finca o del lugar, si lo tuviere, o expresión de que se ignora o de que carece de él; y
3. Hechos que dan lugar a la iniciación de las diligencias.

En la parte resolutive se ordenará al presunto infractor comparecer por si o por medio de apoderado el día hábil o nó que se le señale dentro de los seis siguientes.

Artículo 24.- La notificación del auto se hará personalmente, pero si el presunto infractor fuere desconocido, o se ocultare, o se ausentare sin dejar representante, se hará por medio de edicto que permanecerá fijado por lo menos dos días hábiles o nó.

Artículo 25.- La actuación no se interrumpirá por la falta de comparencia del presunto infractor, debidamente notificado.

Artículo 26.- El funcionario oirá en la audiencia al presunto infractor, examinará los testigos y se enterará de las demás pruebas que se le presenten y de las razones que se le aduzcan.

De la diligencia se extenderá un acta que firmarán el funcionario, el Secretario y las demás personas que hayan intervenido en ella.

Artículo 27.- El funcionario podrá practicar de oficio una inspección ocular, con intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que debe aclarar o establecer por ese medio.

La diligencia se practicará dentro de los cuatro días hábiles o nó, siguientes al de la audiencia.

Artículo 28.- En las inspecciones oculares realizadas con intervención de peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de dos días para la rendición del dictamen.

Artículo 29.- El funcionario practicará dentro del término señalado en el artículo 27 todas las diligencias que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo comisionar al que esté en capacidad de hacerlo con mayor rapidez y eficacia.

Artículo 30.- El funcionario dictará su resolución dentro de los dos días siguientes al de la audiencia o al de la verificación de la última diligencia, según el caso.

Artículo 31.- Si el fallo fuere absolutorio, se autorizará en él la continuación de los trabajos que hubieren sido suspendidos, y deberá consultarse, pero no se podrá ejecutar hasta que sea resulta la consulta.

Artículo 32.- El fallo condenatorio recaerá en todo caso sobre persona o personas determinadas. Si a tiempo de fallar no se hubiere establecido la persona del infractor, el funcionario practicará las diligencias que juzgue necesarias para su determinación.

Artículo 33.- El fallo condenatorio contendrá en la parte resolutive lo siguiente :

1. Expresión de la multa a que hubiere lugar, advirtiendo que si no se cubre en la oficina recaudadora respectiva dentro del término que se señale en el providencia será convertida en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$2,00).
2. Fijación del término, no mayor de un año, dentro del cual deba efectuarse la reforestación de la zona afectada, si fuere el caso, e indicación del número y especies de árboles que deban sembrarse y de la época en que deba hacerse la siembra;
3. Expresión de la multa en que incurre el infractor en caso de no realizar la reforestación, de conformidad con la providencia respectiva;
4. Decomiso de los productos, si fueren obtenidos en terrenos pertenecientes a la Nación,
5. Adjudicación de tales productos al Municipio de la ubicación, si fueren obtenidos en terrenos baldíos pertenecientes a la Nación.

Artículo 34.- El fallo se notificará personalmente; pero si no fuere posible hacer la notificación dentro de los tres días, se hará por medio de edicto que durará fijado un día, pasado el cual se entiende surtida la diligencia.

Artículo 35.- En el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, puede interponerse recurso de apelación, el que se concederá en efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, o en el suspensivo si se cauciona el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 36.- Cuando alguno de los funcionarios determinados en el presente Decreto tenga conocimiento personal y directo de cualquiera infracción a las disposiciones que reglamentan la defensa y el aprovechamiento de bosques, extenderá un acta en la cual se consignen los hechos por él observados, con indicación de la clase de infracción cometida y dictará la Resolución respectiva sin someterla al procedimiento señalado en el Título IV de este Decreto.

Capítulo Segundo - Segunda instancia.

Artículo 37.- Llegado el expediente al funcionario de segunda instancia, se abrirá el juicio a prueba por el término de dos días, durante los cuales pueden presentarse alegatos y pruebas.

Artículo 38.- El funcionario de segunda instancia podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer, en los siguientes casos :

1. Cuando el inferior haya pretermitido formalidades u omitido diligencias que tengan importancia en el juicio, para el solo efecto de subsanar las deficiencias, y
2. Cuando existan puntos oscuros o dudosos que a juicio del funcionario sea necesario aclarar.

Artículo 39.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán dentro del término que el funcionario señale, el cual no será mayor de seis días, y el de la distancia.

Artículo 40.- Vencidos los términos anteriores se dictará la resolución definitiva, en vista de lo alegado y probado.

Artículo 41.- La notificación de la resolución se hará en la forma establecida para la de primera instancia.

Capítulo Tercero - Recurso extraordinario

Artículo 42.- Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional en materia de legislación forestal, pueden ser acusadas ante el Ministerio de la Economía Nacional, por medio de un recurso extraordinario, las resoluciones de segunda instancia dictadas por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios en los juicios en que se hubiere condenado al pago de una multa no menor de ciento cincuenta pesos (\$150.00), y se hubiere impuesto la obligación de sembrar más de mil (1.000) árboles.

Artículo 43.- El recurso extraordinario procede solo por los siguientes motivos :

1. Ser el fallo violatorio de las disposiciones legales sobre defensa y aprovechamiento de bosques, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.
2. Contener la providencia recurrida, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias entre sí o notoriamente incompatibles con lo expuesto en la parte motiva de la misma y
3. No expresar con claridad cuáles son los hechos que se consideran probados.

Artículo 44.- El recurso extraordinario se interpondrá por escrito dirigido al funcionario de la instancia dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución; si las penas impuestas fueren de la cuantía exigida para que haya lugar a otorgarlo, se concederá inmediatamente y se remitirán los autos al Ministerio de la Economía Nacional, previo depósito de la multa en la oficina respectiva dentro del término de dos días.

- Artículo 45.- Si el recurrente no hubiere fundamentado el recurso a tiempo de interponerlo, el Ministerio señalará un término de cinco días para este fin.
- Artículo 46.- Llegado el expediente y vencido el término, si fuere el caso, el Ministerio decide, y contra la resolución no hay recurso alguno.
- Artículo 47.- Si el Ministro encuentra inadmisibile el recurso, lo declarará así, quedando exonerado del estudio de las causales.
- Artículo 48.- Cuando el Ministro halle justificada alguna o algunas de las causales del recurso propuesto, dictará el fallo correspondiente y ordenará la devolución del valor de la multa, si la resolución fuere absolutoria.
- Artículo 49.- La notificación se hará en la forma establecida para la resolución de primera instancia.

TITULO V

Disposiciones Varias

- Artículo 50.- La providencia que pone fin a una instancia o recurso, no es reformable ni revocable por el funcionario que la dicta, salvo lo dispuesto para los juicios de única instancia; pero pueden corregirse de oficio o a petición los errores cometidos en la elaboración de la resolución, siempre que sean puramente aritméticos o de carácter mera y notoriamente material.
- Artículo 51.- Las providencias cuya notificación no se ordena expresamente que sea personal, se notificarán por medio de estados en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil; pero pueden hacerse también personalmente si el interesado se presenta a recibirlas.
- Artículo 52.- Es inapelable el auto que niega la reposición de otro contra el cual no se interpuso oportunamente el recurso subsidiario de apelación.
- Artículo 53.- Siempre que se deniegue una apelación o el recurso extraordinario, puede el agraviado ocurrir de hecho al superior para que lo conceda.
- Este recurso se interpondrá y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- Artículo 54.- El informe que rinda el funcionario o empleado que deba recibir el valor de cualquiera de las multas de que habla este Decreto, es plena prueba del pago o no pago de ellas.

Artículo 55.- Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos continuarán de acuerdo con las vigentes al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

Artículo 56.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los infractores de las normas señaladas para la explotación de bosques ubicados dentro de las zonas que el Gobierno ha declarado o declare de reserva forestal en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 200 de 1.936.

Artículo 57.- Queda modificado el numeral b) del artículo 53 del Decreto 1382 de 1.940, y derogados los artículos 17 y 52 del mismo decreto, y 37 y 42 del Decreto 59 de 1.938, y las demás disposiciones ejecutivas contrarias al presente Decreto.

Artículo 58.- Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, a.18 de julio de 1.941.

NOTA : Cuando en el texto del Decreto 1300 de 1.941 se habla del Ministerio o del Ministro de la Economía Nacional debe entenderse que se trata del Ministerio o Ministro de Agricultura.

* * * * *

GRUPO VI

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

DECRETO NO. 2278 DE 1.953

CAPITULO VI

Exención de impuestos para plantaciones de árboles

Artículo 27.- Las tierras de zonas rurales que se destinen exclusivamente a la plantación de árboles maderables o al establecimiento de bosques permanentes, lo mismo que las inversiones efectuadas para tales fines, estarán exentas por un término de cinco (5) años del pago de gravamen sobre el patrimonio, complementario del impuesto de renta, y de cualquier otro impuesto nacional, departamental o municipal.

Artículo 28.- Los planes de plantación de árboles maderables y el establecimiento de bosques permanentes, deberán ser sometidos al estudio y aprobación previos del Ministerio de Agricultura, requisitos sin los cuales ni las tierras ni las inversiones de la respectiva plantación forestal quedarán exentas del pago de los impuestos de que habla el artículo 27 del presente Decreto.

Para gozar de las exenciones será necesario acompañar anualmente a la declaración de renta y patrimonio una certificación del Ministerio de Agricultura, en la cual conste la aprobación de los planos a que se refiere este artículo y la efectividad de las inversiones realizadas para los mismos fines.

El término de la exención empezará a contarse a partir del año en que se obtenga la aprobación de los planes de arborización o reforestación.

* * * * *

C R U P O VII

DISPOSICIONES VARIAS

DECRETO NO. 2921 DE 1.946

CAPITULO SEXTO

Licencias para explotación de bosques de dominio privado.

Artículo 25.- Son obligaciones de los permisionarios :

a) Efectuar la explotación en un todo de acuerdo con las normas que en cada caso concreto señale el Ministerio de la Economía Nacional;

b) Sembrar y cultivar árboles propios para construcciones urbanas en proporción no menor de diez por cada hectárea de terreno según lo preceptuado por el artículo 1o. de la Ley número 202 de 1938;

c) Sembrar y cultivar árboles en las líneas limítrofes de sus respectivas propiedades, en la proporción y de las especies que se determinen en la correspondiente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley número 1454 de 1942;

d) Respetar, en todo caso, los bosques existentes en los terrenos de la zona forestal protectora determinada por el artículo 1o. del Decreto número 1300 de 1.941, lo mismo que aquellos que hayan sido objeto de reserva especial.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones varias.

Artículo 26.- El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer a los concesionarios y permisionarios, además de las condiciones señaladas en el presente Decreto, las que, a su juicio, considere convenientes en orden a lograr una técnica y racional explotación de los bosques del país.

NOTA : Cuando en el texto del Decreto 2921 de 1.946 se habla del Ministerio o del Ministro de la Economía Nacional debe entenderse que se trata del Ministerio o del Ministro de Agricultura.

(Por el cual se establece el procedimiento para otorgar permiso de explotación de bosques de dominio privado).

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTA Y DE LOS VALLES DE UBATE Y CHIQUINQUIRA, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 7o. de la Ley 3a. de 1.961,

A C U E R D O :

ARTICULO PRIMERO.- Las solicitudes tendientes a obtener licencias de explotación económica de bosques de dominio privado se presentarán ante el Inspector de Aguas y Bosques más cercano al lugar de la explotación.

A las solicitudes se agregarán los siguientes documentos :

- 1o. Título de propiedad del predio o predios, debidamente registrado.
- 2o. Certificado sobre vigencia del mismo título, - expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, en el cual consten tradiciones de dominio por un lapso no menor de 20 años.
- 3o.- Información precisa y veraz sobre los siguientes puntos :
 - a- Condiciones civiles del solicitante.
 - b- Extensión total del predio expresado en fanegadas y ubicación del mismo.
 - c- Sistema de explotación que va a emplearse (tala pareja, entresaca, aclareo, etc.).
 - d- Número y denominación vulgar de las especies que se van a beneficiar.
 - e- Indicación de los productos que se pretenden obtener y si ellos se destinan a la exportación o al consumo interno.
 - f- Número de trabajadores que se empleará en la explotación

PARAGRAFO. -

Cuando el solicitante no sea el propietario del predio objeto de la explotación, deberá presentar además un permiso del dueño en el cual éste manifieste - que asume la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del otorgamiento de la licencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Cuando las solicitudes se refieran a explotaciones no mayores de cincuenta (50) árboles o de especies forestales de reducido valor comercial, el Jefe de la Sección de Licencias podrá eximir a los interesados de la presentación de alguno o algunos de los documentos de que trata el artículo anterior, exigiendo otro u otros que cumplan una finalidad semejante.

ARTICULO TERCERO. - Radicada la solicitud, el Inspector de Aguas y Bosques, en asocio del interesado, se trasladará dentro de los diez (10) días siguientes al inmueble que va a ser objeto de la explotación a fin de verificar los hechos relacionados en la solicitud y establecer lo siguiente : condiciones físicas del terreno, su inclinación o pendiente; corrientes o nacimientos de aguas, extensión aproximada del predio y de la parte que se pretende explotar, así como los demás hechos y circunstancias que considere de importancia y los datos pertinentes de carácter técnico. Todo lo anterior lo consignará en un informe, junto con sus conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO CUARTO. - Cumplido lo anterior, el funcionario enviará el expediente, dentro de los tres (3) días siguientes al de la práctica de la diligencia, a la Sección de Licencias.

PARAGRAFO. -

A la diligencia de que trata este Artículo podrán asistir todas aquellas personas que tengan interés en el negocio que se tramita.

ARTICULO QUINTO. - Recibido el expediente por la Sección de Licencias se correrá traslado por cinco (5) - días a los interesados para que éstos puedan formular las observaciones que consideren oportunas.

ARTICULO SEXTO. -

Vencido el término del traslado, pasarán las diligencias al estudio y firma del Secretario General.

ARTICULO SEPTIMO. -

El Secretario General podrá ordenar en cualquier estado del negocio, de oficio o a petición de parte interesada, la ampliación del informe rendido, la elaboración de conceptos técnicos y la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. -

Contra la providencia que conceda o niegue el permiso de explotación, así como contra los demás autos interlocutorios que se dicten, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación para ante el Director E -

jecutivo. Contra los autos de sustanciación procede únicamente el recurso de reposición. De uno y otro deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, la cual se hará en los términos de los Artículos 10 y 11 del Decreto - 2733 de 1.959.

ARTICULO NOVENO. - El Secretario de la Sección de Licencias expedirá los salvoconductos necesarios que amparen el acarreo de los productos forestales resultantes de las explotaciones que se autoricen y llevará al día la estadística respectiva.

ARTICULO DECIMO. - La Sección de Inspección y Vigilancia ejercerá un control permanente sobre el cumplimiento de las obligaciones de reforestación que se impongan a los beneficiarios en los respectivos permisos de explotación de bosques y solicitará a la Secretaría General la imposición de las sanciones legales correspondientes, con base en los informes que los Inspectores rindan por escrito.

ARTICULO ONCE. - El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1.966).

EL PRESIDENTE,

(Fdo.) GERARDO LINARES CACERES

EL SECRETARIO,

(Fdo.) JESUS PRADOS G.

I N D I C E

	Pgs.
Nota Remisoria	1 y 2
Zonas Protectoras y de Reserva Forestal	3
Fomento Forestal y Reforestación	4 a 6
Vigilancia y Control Forestal	7 a 9
Sanciones y Medidas Preventivas	10 a 12
Procedimiento para aplicación de Sanciones	13 a 20
Incentivos Tributarios	21
Disposiciones Varias	22
Acuerdo No.27 de 1.966	23 a 25
Indice	26

* * * * *

Centro de Documentación Ambiental

CDAR



00010